

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En Buenos Aires, a los 3 días del mes de Abril del año dos mil tres, reunidos en la Sala de Acuerdos del Tribunal, los señores Ministros que suscriben la presente,

CONSIDERARON:

1) Que la actuación de conjueces en causas judiciales a raíz de excusaciones, recusaciones, vacancia o impedimento del titular, da lugar a dos tipos de situaciones, a saber:

a- aquellas en las cuales el reemplazante se hace cargo del juzgado o vocalía en su totalidad y desempeña todas las funciones inherentes al cargo. En este supuesto no se presentan dificultades pues se retribuye la actuación por día o mes, teniendo en cuenta el sueldo del magistrado reemplazado y el período trabajado (tema que ha sido aprobado por este Tribunal en el expediente 11-773/93).

b- los supuestos en los cuales el conjuez interviene en causas concretas. Aquí no existe una solución uniforme. La única pauta general que se aplica es la doctrina contenida en Fallos 301:1078, en el sentido de que "...corresponde a los tribunales donde se efectuó la sustitución fijar la retribución de un conjuez, ya que están en mejores condiciones que cualquier otro órgano para apreciar el tiempo empleado por el sustituto, la atención que prestó al asunto, la complejidad del mismo y demás circunstancias atendibles en cada caso".

Al ser ello así, en cada jurisdicción se producen discrepancias con relación a los montos que se fijan por el concepto indicado, a lo cual se añade que con posterioridad al dictado de la ley de Ministerio Público no

existe control ni apelación respecto de estos actos, los cuales son dictados aun por conjuces nombrados exclusivamente a ese efecto.

Asimismo, cabe destacar que se han sometido a estudio del Tribunal numerosos casos en los cuales las regulaciones efectuadas aparecen como excesivas con relación a las tareas realizadas.

2) Que el procedimiento que se aplica en la actualidad se inicia con el pedido de regulación por parte del juez ad-hoc; el titular -y en ocasiones otros reemplazantes (conjuces de conjuces)- dictan una resolución a la cual se le da carácter de sentencia firme y la remiten directamente para su cumplimiento, debido a la ausencia de control por parte del organismo liquidador. Así "se provoca una cadena de subrogancias casi inaceptable, cuanto que por no tratarse de una cuestión jurisdiccional sino administrativa, correspondería el inicio de un expediente de tal naturaleza, a fin de que el juez federal titular proceda a la regulación de los honorarios del subrogante, ya que su inhibición está vinculada al expediente jurisdiccional pero no al administrativo" (conf. considerando 1 de la resolución 3/01 de la Cámara Federal de Apelaciones de Corrientes).

3) Que la regulación de honorarios del conjuce no integra el proceso ni es un incidente de éste, porque no es un profesional que interviene en los juicios en calidad de perito o representante legal de las partes. Los conjuces cumplen la función de los jueces; por ello, las decisiones adoptadas con relación a sus retribuciones son decisiones administrativas que deben estar sujetas a algún tipo de control.

La exigencia de las condiciones

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

fijadas en la acordada 41/85 no es de estricta aplicación pues se refiere a la autorización y aprobación del pago de honorarios a profesionales y peritos intervinientes en el proceso, como así también a las liquidaciones judiciales.

4) Que como consecuencia de lo expuesto resulta necesario adoptar pautas para lograr, como dice el mensaje de elevación del Poder Ejecutivo en ocasión del dictado la ley 4162, que se "eviten en lo posible las crecidas erogaciones que gravitan sobre el tesoro público en forma de honorarios de conjueces".

Por ello,

ACORDARON:

1) Disponer que el monto de la regulación para un conjuez que estuvo a cargo del trámite de toda una causa no puede superar la suma equivalente a un mes de sueldo del juez sustituido, por cada año de actuación. Ello, por tener en cuenta que un magistrado en actividad debe ocuparse de más de una causa y tiene plazos procesales para el dictado de interlocutorios y demás actos procesales.

2) Es el juez titular quien debe fijar la suma que le corresponda al conjuez por su actuación o, en su defecto, la cámara de la jurisdicción, por tratarse de una cuestión administrativa que no ha sido el origen de la inhabilitación del sustituido. La regulación deberá ser puesta en conocimiento de la Administración General del Tribunal.

3) Un mismo abogado no puede intervenir en más de dos causas por año.

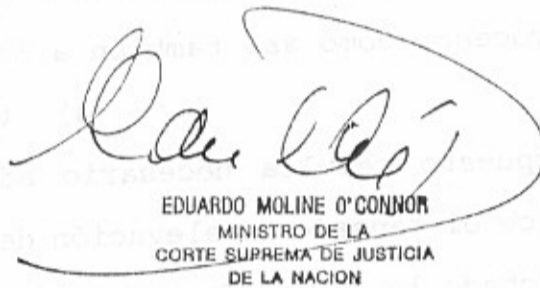
4) En los casos de suscripción de interlocutorios debe regularse una suma que no supere los cinco

(5) días de sueldo que percibe el magistrado reemplazado.

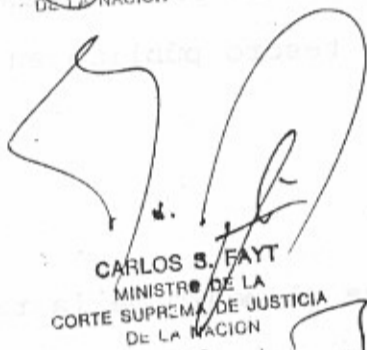
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.



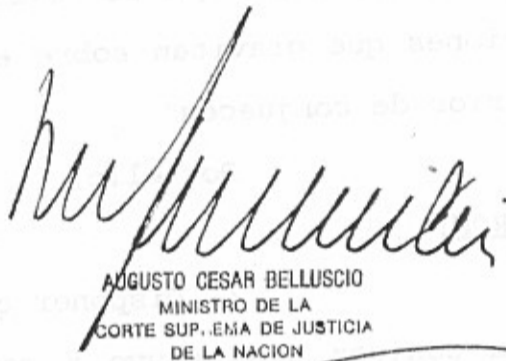
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



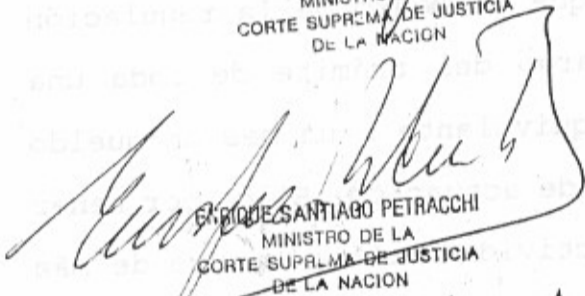
EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



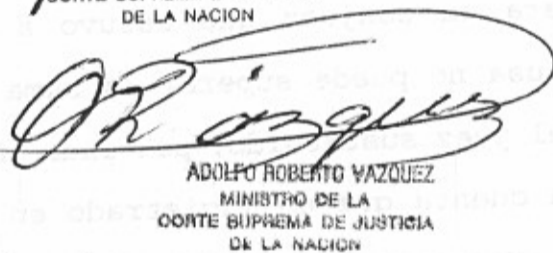
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



AUGUSTO CESAR BELLUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



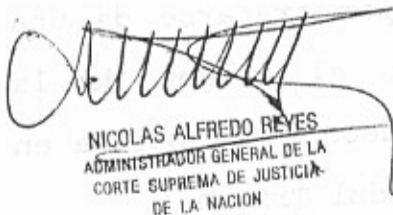
ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



NICOLAS ALFREDO REYES
ADMINISTRADOR GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION